

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2018-00104-02*

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 18 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Sandra Milena Moreno Carmona en contra de José Heriberto Corrales Amaya, Luis Fernando Morales Monsalve, MG CIA S.A y Generali Colombia Seguros Generales S.A hoy HDI Seguros S.A.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Integrado el contradictorio dentro del proceso verbal en referencia, el cognoscente, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, fijó para el 19 de enero de 2021 la realización de la audiencia inicial. En esta diligencia, se avanzó hasta la práctica de algunos de los interrogatorios y fue suspendida hasta el día 18 de febrero de la corriente anualidad; continuación en la que se resolvió sobre las excusas presentadas por algunos de los demandantes que faltaron a la sesión anterior, se fijó el litigio, se pronunció sobre las solicitudes de pruebas y recibió la declaración de una testigo.

**2.2.** En lo medular, con relación a los medios invocados por la parte demandante, el *a quo* se abstuvo de decretar los testimonios de las personas que no se encontraban en ese momento en la audiencia, de modo que solo ordenó la recepción de la declaración de la persona que estaba presente, esto es, la señora Luz Mary Lázaro. De otro lado, frente a la prueba pericial y la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, para que remita copia de todo el proceso que allí se adelanta por la muerte de Herley de Jesús Cárdenas Carmona, el cognoscente guardó silencio.

**2.3.** Inconforme con esta decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**2.4.** Descorrido el traslado a los demás sujetos procesales, el *a quo* despachó desfavorablemente la reposición anhelada, insistiendo que desde la audiencia anterior

había prevenido a las partes para que aseguraran la presencia de sus testigos, pues se iba a llevar a cabo la fase de instrucción; de suerte la inasistencia de algunos permitía al despacho prescindir de su recepción.

**2.5.** Desestimado el recurso horizontal, el despacho de primer grado concedió la alzada propuesta de manera subsidiaria; impugnación frente a la cual se agregaron nuevos reparos mediante escrito presentado dentro de los 3 días siguientes a la audiencia. En compendio, el apelante concretó su refutación a reprochar que se le exigiera la presencia de los testigos sin un decreto de pruebas preliminar; aunado a que, frente a los demás medios de convicción deprecados, el juzgador guardó silencio. Al cierre, añadió a la censura, su oposición frente al decreto del testimonio de la señora Nathalia Orozco Morales, el cual fue pedido por uno de los codemandados.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Teniendo en cuenta el contexto factual narrado, delantadamente se aclara que, con relación a los medios suasorios frente a los cuales el juez de primer grado guardó silencio, esta Magistratura hizo un pronunciamiento expreso en providencia separada, proferida en la misma fecha que la presente.

Asimismo, se precisa, no será objeto de decisión en esta instancia, el reproche formulado por el apelante para oponerse al decreto de la prueba testimonial de Nathalia Orozco Morales, pues este medio de convicción se decretó por efecto de la reposición formulada por el apoderado judicial de uno de los codemandados; auto frente al cual, el aquí impugnante guardó silencio. Esto, sin perjuicio de que la apelación solo es procedente frente al auto que niega una prueba, y no respecto al que la decreta, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

**3.2.** Aclarado lo anterior y en atención a los reparos formulados, no cabe duda de que la controversia suscitada se contrae a establecer si al cognoscente le asistió razón para denegar el decreto y práctica de los testimonios de las personas que no se encontraban presentes al momento de la audiencia.

Al respecto, recuérdese, la estructura de las audiencias reglamentadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso corresponde con una secuencia lógica de etapas que deben surtirse una a una, como garantía del debido proceso de las partes; de manera que su preterición o variación, no solo desconoce esta máxima fundamental, sino que, además, implica la contravención de una norma de orden público que es de obligatorio cumplimiento, tanto para los sujetos procesales, como para el juez<sup>1</sup>.

Con lo anterior, y de cara a lo sucedido en la fase oral de este proceso, se tiene que el juzgador citó a las partes para la audiencia inicial, la cual comenzó el 19 de enero de enero la corriente anualidad y después de la suspensión, fue reanudada el 18 de febrero siguiente; sesión ésta, en la que después de agotar lo relativo a los interrogatorios de las partes, se siguió con la fijación del litigio, el decreto de pruebas e, incluso, se alcanzó a recibir un testimonio.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, art. 13.

De lo relatado, salta a la vista que, hasta el decreto de pruebas, aún se seguían ejecutando las etapas propias de la audiencia inicial, las cuales, no está por demás mencionar, debieron ser cumplidas en una sola sesión.

Ahora bien, al margen de ello, en lo pertinente al objeto de esta alzada, lo que importa destacar es que, tal y como lo censuró el apelante, para la sesión del 18 de febrero no se había proferido el decreto de pruebas, de manera que no se sabía a quienes se les recibiría su declaración testimonial y, por tanto, se desconocía que personas debían concurrir a declarar. En ese orden, la negativa de decretar dichos medios de convicción por esta causa se erigió en una consecuencia irrazonable, producto de una confusión en la que incurrió el *a quo* con relación a dos momentos procesales perfectamente diferenciables, tal y como pasa a explicarse:

El primero, correspondiente al decreto de pruebas, el cual, normalmente sucede al cierre de la audiencia inicial; acto procesal donde el juez define los medios suasorios que se practicarán en la fase de instrucción, entre ellos, los testimonios que escuchará de ser el caso. Como variables a la anterior regla, se tiene que dicho decreto, también puede hacerse al momento de convocar la audiencia concentrada cuando el juez así lo estime conveniente<sup>2</sup>; asimismo, el juzgador tiene la facultad de practicar, en la audiencia inicial, las demás pruebas que resulten posibles, pero, para ello, debe decretarlas previamente y contar con la presencia de todas las partes<sup>3</sup>.

En suma, la práctica de una prueba debe estar precedida de su decreto, pues, lo esencial, es que no se sorprenda a las partes con la instrucción de unos medios de convicción que no fueron definidos y anunciados de manera preliminar; ello, a fin de garantizar el ejercicio adecuado de su derecho de contradicción.

Ahora, en cuanto al segundo momento, correspondiente a la práctica de la prueba, la norma adjetiva faculta al juez, de un lado, para prescindir de los testigos que no comparezcan a la diligencia<sup>4</sup> y, del otro, para limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de este medio de acreditación<sup>5</sup>; potestades estas que, al parecer, fueron las ejercidas por el *a quo*, y si ello fue así, tal determinación resultó intempestiva y precipitada, pues, como se vio, no estaba en la fase de instrucción.

Aunado, toda vez que ni siquiera se habían decretado las pruebas, la carga que se asigna a las partes de asegurar la comparecencia de sus testigos, en ese momento, era inexigible, por lo que no era viable imponer las consecuencias negativas derivadas de la inasistencia de dichas personas, tal y como lo quiso hacer el sentenciador de primer grado.

En el punto, amen a reiterar la ausencia de la mentada carga, conviene resaltar que si bien el juez, en la sesión del 19 de enero de 2021 anunció que en la continuación de la audiencia se llevarían a cabo las etapas de fijación del litigio, decreto de pruebas, instrucción, alegatos y fallo, todo esto de ser posible, no es menos cierto que cuando el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso acumulado lo inquirió sobre si

---

<sup>2</sup> Código General del proceso, artículo 372, parágrafo.

<sup>3</sup> Código General del proceso, artículo 372, núm. 7°, inc. 3°.

<sup>4</sup> Código General del proceso, artículo 218, núm. 1°.

<sup>5</sup> Código General del proceso, artículo 212, inc. 2°.

era necesario concurrir con los testigos, el *a quo* le respondió que no sabía, debido a que aún no había decretado pruebas.

**3.3.** En orden a lo expuesto, concluye esta Magistratura que la alzada formulada esta llamada a prosperar, razón por la cual, se revocará la decisión de primer grado con relación a la negativa de decretar la declaración de los testigos que no estaban presentes en la audiencia y en su lugar, se ordenará su práctica.

Ahora, comoquiera que los testimonios de los señores Eduar Marín Cardona y Jesús María Soto Santa fueron decretados como prueba conjunta, no será necesario incluirlos dentro de los testigos que serán escuchados por solicitud de la parte demandante.

También, debe tenerse presente que el *a quo* sí decretó esta prueba con relación a Luz Mary Lázaro, la cual, de hecho, fue practicada al final de la audiencia del 18 de febrero hogaño; de ahí que tampoco se incluirá en el presente decreto.

Por último, no habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Circuito de Manizales, Caldas, con relación a la negativa del *a quo*, en decretar la declaración de los testigos que no estaban presentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** la recepción de los testimonios de las siguientes personas: (i) Briyth Joanna Pabón Muñoz, (ii) Yamileth Muñoz y (iii) Jhon Fredy Marín Montoya.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**723255afb88bb7304eb609e145042aaa1ec1ac6df8343d9c5647eba7e2e49099**

Documento generado en 26/03/2021 12:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**